



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2004/43
15 de junio de 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
56º período de sesiones
Tema 6 c) del programa provisional

**CUESTIONES CONCRETAS DE DERECHOS HUMANOS: NUEVAS
PRIORIDADES, EN PARTICULAR EL TERRORISMO Y LA LUCHA
CONTRA EL TERRORISMO**

Los derechos humanos y la solidaridad internacional*

Documento de trabajo presentado por Rui Baltazar Dos Santos Alves

Nota de la Secretaría

1. En su decisión 2003/115, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, recordando la resolución 2002/73 de la Comisión de Derechos Humanos, pidió al Sr. Rui Baltazar Dos Santos Alves que preparara, sin consecuencias financieras, un documento de trabajo sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional y que se lo presentara en su 56º período de sesiones.
2. De conformidad con esta resolución, la Secretaría transmite con el presente documento a los miembros de la Subcomisión el documento de trabajo titulado "Los derechos humanos y la solidaridad internacional", para su examen.

* Con arreglo al párrafo 8 de la resolución 53/208 B de la Asamblea General, se indica que el retraso en la presentación de este documento responde al deseo de incluir en él la información más reciente.

Resumen

Este es un informe preliminar sobre la cuestión de los derechos humanos y la solidaridad internacional, que se presenta de conformidad con la decisión 2003/115 de la Subcomisión. Se trata de un documento de trabajo en el que se estudia y determina la expresión, explícita o implícita, del principio de solidaridad internacional en algunas de las fuentes e instrumentos del derecho internacional y se examina brevemente la evolución histórica de este concepto. Se señala que si bien, por lo general, no hay desacuerdo en cuanto a la importancia de la solidaridad internacional en la realización de los derechos humanos, se podrían aclarar más algunas cuestiones conceptuales.

En el informe se llega a la conclusión de que los derechos humanos y la solidaridad internacional constituyen un tema de investigación muy amplio, que sigue causando polémicas y no ha sido supuestamente analizado y estudiado en el ámbito judicial y en otros campos. Al interpretar el concepto de solidaridad internacional, se aduce que ésta debería ser un derecho y un deber en cuestiones relativas a los derechos humanos y esferas conexas. En el contexto de la mundialización y del problema que representa la creciente disparidad entre países desarrollados y los países en desarrollo, es necesario fortalecer la solidaridad internacional para que los Estados puedan garantizar la realización efectiva de los derechos humanos. La solidaridad es una realidad de la vida internacional como instrumento para el logro de los derechos humanos que debería ser valorado y que es preciso desarrollar aún más a fin de crear un orden internacional más justo y equitativo que propicie el ejercicio de estos derechos.

En este documento, que tiene por objeto fomentar una visión común de la solidaridad internacional, se propone un plan de trabajo preliminar para su examen por la Subcomisión.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL

Introducción

1. En su decisión 2003/115, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, recordando la resolución 2002/73 de la Comisión de Derechos Humanos, decidió pedir al Sr. Rui Baltazar Dos Santos Alves que preparara, sin consecuencias financieras, un documento de trabajo sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional y que lo presentara a la Subcomisión en su 56º período de sesiones.
2. En su 60º período de sesiones, la Comisión aprobó la resolución 2004/66 sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, en la que reconocía que este derecho requiere un mayor desarrollo progresivo en el marco de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.
3. Este documento de trabajo se presenta de conformidad con la decisión 2003/115 de la Subcomisión.

Consideraciones preliminares

4. Las resoluciones 2002/73 y 2004/66 de la Comisión se referían a algunas de las principales fuentes e instrumentos sobre la normativa internacional de derechos humanos, a saber la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el derecho al desarrollo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas. En las resoluciones se afirma que existe una interdependencia entre democracia, desarrollo y observancia de los derechos humanos, y se subraya que "la creciente disparidad entre los países económicamente desarrollados y los países en desarrollo obstaculiza la realización de los derechos humanos". Cada país debe procurar "por todos los medios eliminar esa disparidad". Se necesitan recursos nuevos y suplementarios para financiar programas de desarrollo; a este respecto la Comisión recordó el compromiso de los países industrializados de asignar el 0,7% de su producto interior bruto a la asistencia oficial para el desarrollo. De esta manera la Comisión, reconoció, al parecer, que el derecho a la solidaridad no era algo nuevo, porque ya estaba implícito en los textos mencionados. Desde este punto de vista, el derecho a la solidaridad se ejercería en el marco de la "legitimidad moral" de esos instrumentos internacionales.
5. Las resoluciones mencionadas se aprobaron por votación, lo que indica la existencia de una división de posiciones que, en términos generales, corresponde a dos bloques: los países desarrollados y los países en desarrollo. Algunos de los argumentos esgrimidos por los países desarrollados para defender sus posiciones fueron los siguientes:
 - a) La promoción y protección de los derechos humanos incumbe ante todo a los Estados en sus relaciones con los individuos; no es correcto considerar que el respeto de esos derechos debe depender de la solidaridad internacional;
 - b) Tampoco parece correcto suponer que el grado de dichos derechos dependa del nivel de desarrollo;

- c) El significado de las expresiones "derechos de la tercera generación" o derecho a la solidaridad", que se utilizan en dichas decisiones, no es muy claro;
- d) No se reconocen los esfuerzos de la comunidad internacional para resolver los problemas con que tropiezan los países en desarrollo por falta de recursos.

6. Sin embargo, es importante destacar desde el inicio que, al parecer, ya no existe desacuerdo en cuanto a la importancia que ha tenido y seguirá teniendo la solidaridad internacional para la realización de los derechos humanos, como tampoco parece ponerse en entredicho que haya varios niveles de responsabilidad que se puedan atribuir a los diversos agentes que participen en los procesos encaminados a garantizar y proteger los derechos humanos.

7. Un último aspecto que desearía mencionar en estas consideraciones preliminares es que la cuestión de los derechos humanos y la solidaridad internacional está en estrecha relación con la del derecho al desarrollo. Sin embargo, teniendo en cuenta que los asuntos relativos al derecho al desarrollo quedan comprendidos en el estudio encomendado a otro miembro de la Subcomisión, trataré, en la medida de lo posible, de no referirme a esa cuestión.

La solidaridad internacional en algunas de las fuentes del derecho internacional

8. Es importante mencionar ahora las referencias explícitas o implícitas a la solidaridad internacional en algunas de las fuentes e instrumentos de derecho internacional.

9. En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se consagra el compromiso de los pueblos de "emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos". Al definir los Objetivos y Principios de la Organización, la Carta menciona inmediatamente, en el párrafo 3 del Artículo 1, "Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos...", sirviendo así de "centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes" (párr. 4). Además, en el capítulo IX de la Carta, dedicado a la cooperación internacional económica y social, se hace referencia a la promoción de soluciones de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo (apartado b) del Artículo 55). En el Artículo 56 se enuncia el compromiso de todos los Miembros de la Organización de "tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización...".

10. En el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que toda persona "tiene derecho a [...], mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". Esta declaración presupone la solidaridad entre los Estados expresada por medio de la cooperación internacional.

11. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone, en el párrafo 2 del artículo 1, que "todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional". Y en el párrafo 1 del artículo 2 se establece que cada uno de los "... Estados [...] se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente [...] los derechos [...] reconocidos" en el Pacto.
12. En el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se menciona el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular el "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad".
13. La Proclamación de Teherán, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, en mayo de 1968, establece el hecho de "que son más que nunca necesarias la solidaridad y la interdependencia del género humano".
14. Si bien en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada en 1986, no se menciona expresamente la solidaridad, ya al principio del preámbulo se hace referencia a "... los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social y cultural o humanitario y en el desarrollo del estímulo del respeto a los derechos humanos..."; la misma referencia figura en el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 6.
15. En la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada en junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, figuran varias referencias a las ideas de cooperación internacional y solidaridad. Por ejemplo, en el preámbulo se menciona el respeto de los principios de "paz, democracia, justicia, igualdad, imperio de la ley, pluralismo, desarrollo, niveles de vida más elevados y solidaridad". Afirmación que se refuerza por la determinación de "seguir el camino trazado por la comunidad internacional para lograr grandes progresos en materia de derechos humanos mediante renovados y sostenidos esfuerzos en pro de la cooperación y la solidaridad internacionales". En el texto de la Declaración y Programa de Acción, se retoman los mismos principios en la parte I, párrafo 21 ("Deben fomentarse la cooperación y la solidaridad internacionales en apoyo de la aplicación de la Convención [sobre los Derechos del Niño]"), y en lo que respecta a los refugiados, en la parte I, párrafo 23, se menciona la Carta de las Naciones Unidas, "los instrumentos internacionales pertinentes y [...] la solidaridad internacional [...] a fin de repartir la carga...".
16. La Declaración del Milenio, aprobada por la resolución 55/2 de la Asamblea General, de 8 de septiembre de 2000, proclama la solidaridad como uno de los valores esenciales de las relaciones internacionales en el siglo XXI: "La solidaridad. Los problemas mundiales deben abordarse de manera tal que los costos y las cargas se distribuyan con justicia, conforme a los principios fundamentales de la equidad y la justicia social. Los que sufren, o los que menos se benefician, merecen la ayuda de los más beneficiados".

17. El concepto de solidaridad internacional, con las consecuencias que de él se derivan para la realización de los derechos humanos, también se ha consagrado en las siguientes declaraciones aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO): la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de 1998 (sección E: Solidaridad y cooperación internacional) y la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001 (preámbulo: "*Aspirando* a una mayor solidaridad fundada en el reconocimiento de la diversidad cultural, en la conciencia de la unidad del género humano y en el desarrollo de los intercambios culturales").

18. Todas las referencias realizadas más arriba se ofrecen a modo de ejemplo. Distan mucho de ser exhaustivas, requieren una investigación más detallada y presentan problemas de interpretación, debido a las diversas terminologías utilizadas (asistencia, ayuda al desarrollo, cooperación y solidaridad internacional).

Cuestiones conceptuales

19. Los desacuerdos de carácter conceptual surgieron inmediatamente, cuando se elaboraron los primeros instrumentos que consagraron la internacionalización de los derechos humanos. Así, los Estados representados en las Naciones Unidas en la segunda mitad de los años cuarenta adoptaron posturas encontradas respecto de cómo debían percibirse esos derechos. Algunos Estados defendían categorías de derechos que se correspondían con su propio ordenamiento jurídico interno y, mientras algunos daban prioridad a los derechos civiles y políticos, otros anteponían los derechos económicos y sociales. Estas posturas constituyeron las bases del nacimiento de dos pactos diferentes: uno en el que se establecieron los derechos civiles y políticos y otro en el que se fijaron los derechos económicos y sociales. Los defensores de los derechos civiles y políticos argüían que éstos eran de aplicación inmediata y que el Estado no debía intervenir en la esfera individual, ya que dichos derechos se consideraban inherentes e inalienables. Sin embargo, los derechos económicos, sociales y culturales habían de realizarse de forma gradual, ya que requerían la intervención del Estado. Como réplica a esto se adujo que la separación de los pactos por categorías de derechos era errónea, ilícita e injustificada, ya que destruiría el significado y el valor de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se argumentó que los derechos humanos no deberían dividirse y que los derechos individuales no se deberían comparar o clasificar según su "valor" respectivo. Por el contrario, deberían considerarse como derechos interconectados e interdependientes, ya que, cuando se privaba a las personas de sus derechos económicos y sociales, éstas ya no eran personas humanas en los términos de la Declaración Universal.

20. El carácter universal de los derechos humanos se reafirmó en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993. En la Conferencia se afirmó que este carácter universal no dimanaba exclusivamente del hecho de estar consagrado en el Artículo 55 de la Carta y en otros textos internacionales subsiguientes, sino de su relación con el desarrollo progresivo de ideas relativas a los derechos humanos y con la propia naturaleza y composición de la Asamblea General, órgano que, en palabras del Secretario General en su discurso de apertura, "mejor expresa esa idea de universalidad".

21. Como resultado de los incesantes esfuerzos de la Asamblea General por desarrollar la idea de universalidad, la visión de los derechos humanos se ha ampliado. El concepto inicial de derechos humanos, basado en valores liberales e inspirado en la teoría del derecho natural -que

influyó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948-, se ha expandido en virtud de los pactos internacionales de derechos humanos. El concepto de universalidad se ha ampliado aún más con la inclusión gradual del concepto de solidaridad. Así, como señala un investigador¹, la universalidad de los derechos humanos está relacionada con la evolución del derecho internacional, que comienza con los derechos individuales -primero de manera restringida y después de una forma más amplia y activa- pasa posteriormente a la protección de los seres humanos y, por último, alcanza los derechos de las especies.

El concepto de solidaridad internacional

22. La solidaridad implica una comunión de responsabilidades e intereses entre individuos, grupos, naciones y Estados y, en ocasiones, aparece vinculada a la idea de fraternidad proclamada por la Revolución Francesa. La noción de solidaridad, siempre según Baptista, se corresponde con la noción de cooperación, ya que sólo se coopera en un acto de solidaridad. La solidaridad es uno de los valores más importantes en la construcción de los derechos humanos. El empleo de la palabra "cooperación", primero en la Carta de las Naciones Unidas y posteriormente en la mayoría de los documentos elaborados por la Organización, es la principal indicación de que la solidaridad ha recorrido un camino largo y difícil.

23. La necesidad de elaborar instrumentos internacionales vinculantes para codificar los aspectos relacionados con la solidaridad internacional se hizo más patente en los años setenta y estuvo vinculada con la propuesta relativa al derecho al desarrollo. Sin embargo, pronto se amplió a otras esferas, como la del derecho a un ambiente saludable, a la paz, a la seguridad alimentaria, al disfrute del patrimonio común de la humanidad y a la comunicación². Estos derechos también se denominaron "derechos de la tercera generación", un concepto que sigue suscitando controversia y cuyo análisis excede el objetivo de este documento de trabajo.

24. A juzgar por las posturas adoptadas por los Estados durante los debates sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos ya aprobados y por los esfuerzos de las Naciones Unidas por eliminar las barreras ideológicas y culturales y otros obstáculos que han impedido la formación de una visión común de los derechos humanos, todo indica que la comunidad internacional encontrará los medios apropiados para aprobar instrumentos internacionales relativos a la solidaridad internacional, ya que muchos de los obstáculos surgidos se han superado.

La solidaridad internacional como derecho y deber

25. La necesidad de hacer más hincapié en la solidaridad internacional surge a raíz de la falta de equidad que caracteriza las relaciones internacionales. Esta falta de equidad deriva de un contexto histórico concreto en que algunos pueblos y países se vieron privados del derecho al desarrollo, aunque también es el resultado de factores y circunstancias que continúan

¹ Luiz Olavo Baptista, "*Mundialização, comercio internacional e direitos humanos*" (Globalization, international trade and human rights), en www.dhnet.org.br

² K. Vasak, "For the third generation of human rights: the rights of solidarity", Instituto Internacional de Derechos Humanos, julio de 1979.

dificultando el proceso de acercar las condiciones de vida de los países en desarrollo a las de los países desarrollados (entre los que cabe citar las políticas en materia de subvenciones, los diferentes tipos de condicionalidad, las políticas de ajuste estructural elaboradas por las instituciones financieras internacionales y las políticas de dominación). Como señala Anne Orford³, la solidaridad de las personas que viven en los países industrializados supone reconocer que la violación de los derechos humanos en los Estados en que se aplican medidas de reestructuración económica es una condición para poder mantener sus propios modos de vida prósperos y consumistas. Asimismo, esta autora añade que la labor tal vez más importante a la que se enfrentarán en este siglo los abogados que trabajan en la esfera de los derechos humanos en los países industrializados consistirá en apartarse del liberalismo triunfante que impregna la literatura jurídica internacional del período posterior a la guerra fría y asumir un compromiso solidario de colaborar con los activistas de otras partes del mundo para luchar contra la explotación y la desigualdad.

26. Por su parte, la globalización ha generado nuevas necesidades. Ha difundido ideas que se propagan principalmente en una sola dirección, lo que también da lugar a nuevas responsabilidades. Dichas responsabilidades guardan relación, por un lado, con el imperativo de reducir e incluso eliminar las distorsiones que tienen raíces históricas y, por otro, con el reconocimiento de que, en un mundo cada vez más interconectado e interdependiente, los fenómenos que una vez se consideraban locales se están extendiendo rápidamente a escala mundial (movimientos migratorios, desastres ecológicos, amenazas colectivas a la paz y a la seguridad internacionales, enfermedades pandémicas, redes criminales, etc.).

27. Si la concepción de la solidaridad internacional como derecho y deber siempre estuvo presente en esferas como el derecho internacional humanitario, no existe ninguna razón válida para negar que también podría aplicarse en el campo de los derechos humanos.

28. Esto es lo que ha estado ocurriendo en realidad, aunque de forma dispersa y en un contexto defensivo. Por ejemplo, ante la pandemia del VIH/SIDA, el derecho a la salud (artículo 25 de la Declaración Universal) ha generado un amplio movimiento de solidaridad internacional y ha supuesto incluso el debilitamiento de otros derechos (como los de propiedad de patentes) frente al interés más urgente y general que reviste la lucha contra esta amenaza para la humanidad. Al imponer las políticas de ajuste estructural y privatización ya mencionadas dejó de lado impunemente el derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo (artículo 23 de la Declaración Universal). Aunque de forma tardía y a menudo inadecuada, esto dio lugar a medidas correctivas, que se adoptaron en respuesta a actividades emprendidas en nombre de la solidaridad internacional.

29. Ejemplos similares pueden extraerse de los debates y las medidas adoptadas en esferas tan diferentes como, por ejemplo, el comercio mundial, la deuda de los países del tercer mundo, la protección y la defensa del medio ambiente, la lucha contra el hambre y la pobreza, las iniciativas para crear fondos de solidaridad, los debates sobre la función de las instituciones

³ En Philip Alston (ed.), *People's Rights*, Oxford University Press, 2001, pág. 183.

financieras internacionales, la transferencia de tecnología, la forma de lograr los objetivos de desarrollo del Milenio y la lucha contra el terrorismo. Así pues, parece que la solidaridad internacional, como derecho y deber es un factor esencial para realizar los derechos humanos que no puede cuestionarse, sino que debería ser una piedra angular de la reconstrucción de las relaciones internacionales en el siglo XXI.

30. Cabe añadir que el debilitamiento del papel de los Estados y el reconocimiento de las dificultades que ello implica han dado lugar a la intervención creciente de muchos otros agentes cuya labor procura restaurar el equilibrio social (por ejemplo, instituciones de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales, empresas transnacionales, defensores de los derechos humanos e individuos), los cuales se inspiran en mayor o menor medida en el concepto de la solidaridad internacional como derecho y deber.

31. A pesar de la manifestación de la solidaridad internacional en la esfera de los derechos humanos y de las convergencias alcanzadas para meter cuñas en la estructura tradicional del ordenamiento jurídico internacional, la cuestión de la solidaridad internacional y los derechos humanos todavía no se ha analizado con suficiente profundidad ni ha sido objeto de la conceptualización jurídica que merece.

Conclusiones y recomendaciones

32. La cuestión de los derechos humanos y la solidaridad internacional constituye un campo de investigación muy amplio, en el que se siguen planteando controversias y aún faltan análisis y estudios exhaustivos tanto judiciales como de otra índole.

33. En este documento de trabajo se han señalado a modo de ejemplo las referencias al principio de la solidaridad internacional contenidas en algunas de las fuentes del derecho internacional. Se han indicado las diferencias conceptuales a que dio lugar a la aparición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se ha abordado el concepto de solidaridad internacional y la necesidad de promoverla como derecho y deber en relación con la defensa de los derechos humanos y en esferas conexas.

34. Uno de los mayores desafíos (si no el mayor) a que se enfrenta la humanidad en el siglo XXI es la creciente disparidad entre los países desarrollados y los países en desarrollo.

35. La responsabilidad principal respecto de la realización de los derechos humanos incumbe a los Estados pero, dado el presente contexto de globalización, ello no será posible sin un fortalecimiento de la solidaridad internacional.

36. La solidaridad internacional, en tanto que instrumento para la realización de los derechos humanos, es un aspecto de la vida internacional que debería valorarse pero que también debería evolucionar, con el objetivo de establecer un orden internacional más justo y equitativo que favorezca la promoción de esos derechos. Es preciso evitar, por un lado, una elaboración meramente teórica de la cuestión de los derechos humanos y, por otro, impedir que ésta acabe diluyéndose por consideraciones políticas e ideológicas.

37. La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos tiene ante sí la compleja tarea de intentar superar las divisiones reflejadas en las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y contribuir a formular una visión común de la solidaridad internacional con el fin de hacerla más eficaz. En este contexto se propone el siguiente plan de trabajo preliminar para su examen por la Subcomisión:

- a) Analizar más a fondo los principales instrumentos de derecho internacional y de doctrina jurídica relativos a la función que debería desempeñar la solidaridad internacional en la promoción y protección de los derechos humanos;
- b) Examinar los diversos marcos geográficos y jurídicos para las actividades de solidaridad en los ámbitos nacional, regional, interregional e internacional;
- c) Estudiar el nuevo contexto internacional, los nuevos desafíos y la necesidad de establecer principios, objetivos y prioridades que permitan definir las responsabilidades en la esfera de la solidaridad internacional y de los derechos humanos;
- d) Determinar los factores de unidad y divergencia en la concepción de la solidaridad internacional en relación con los derechos humanos y la forma de generar consenso acerca de ella como derecho y deber para dotarla de un mayor grado de eficiencia y eficacia.
